

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**AUTO No. 0550 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 308 de 07 de septiembre de 2015 esta Corporación otorgó al COMITÉ MINERO MINA SANTA CRUZ identificado con el NIT. 806.007.959-3 Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto minero EB-0003, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Barranco de Loba – Bolívar, en donde se le exige el cumplimiento de unas obligaciones entre estas lo dispuesto en el artículo 3° el cual impone lo siguiente:

“(…)

*ARTÍCULO TERCERO: La licencia ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio de impacto ambiental- EIA, en el plan de manejo ambiental - PMA, a la normatividad ambiental vigente, durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:*

(…)

- Realizar monitoreo de agua, cuyos informes deberán ser remitidos a la corporación.

(…)”

Que el Informe Técnico de las visitas realizadas los días 28 y 29 de junio de 2016, del practicante de ingeniería de Minas de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, JOSE DAVID CASTRO CERVANTEZ, precisó:

“(…)

b. este proyecto no cuenta con el permiso de concesión de aguas por lo que debe ser solicitado por el titular.

(…)”

Que el Concepto Técnico 317 del 15 de noviembre de 2018, de la Ingeniera de minas - contratista, ANGELICA PATRICIA BARRAZA MEDINA, suscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, expreso lo siguiente:

*“1. Se verificó que la Coordenada Georreferenciada 1454840 N 986772 W. pertenece a la Concesión Minera Especial EB-0003, con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional Sur de Bolívar a través del Acto Administrativo- Resolución N° 323 del 24 de septiembre de 2014.*

*2. Teniendo en cuenta que en los frentes de trabajos no se encontró personal haciendo extracción de mineral, el ingeniero Jhon Beltrán, quien actúa en calidad de residente manifiesta que “la mina se encuentra inactiva en labores de explotación de mineral de oro, la razón de esta inactividad es porque esta compañía se encuentra en*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

los frentes de trabajo realizando una ampliación del túnel, ya que se realizará una clavada y también se hará elaboración del tambor." Como delegada compruebo lo manifestado y siendo estas las razones se procede a notificarle al Comité de Mineros Mina Santa Cruz y Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S., quienes actúan como titulares, que informé oportunamente a la Corporación Autónoma Regional Sur de Bolívar-CSB al momento de retomar dichas actividades de explotación.

3. La planta de beneficio del proyecto minero EB-0003 se encuentra haciendo algunos ajustes y otras instalaciones por lo tanto no está produciendo algún tipo de contaminante hasta el momento.

4. Realizando la inspección ambiental, se evidenció que el proyecto minero capta el agua de una quebrada llamada "Severiche" cerca del proyecto minero EB-0003, este proyecto almacena 20.000 Mil litros en cuatro (4) tanques, cada uno de 5000 mil litros, agua que es utilizada para el beneficio del mineral y otras actividades mineras del proyecto, tal irregularidad debe ser corregida por el titular antes de retomar las actividades solicitando ante la Corporación Autónoma Regional Sur De Bolívar los permisos de concesión. de agua, ya que no cuenta con estos.

5. Dichos vertimientos de aguas residuales industriales son depositadas a unos pozos o piscinas antes de ser tratadas, estos pozos se encuentran dentro del título minero, así lo manifiesta el ingeniero residente Jhon Beltran, tal razón hace que el titular del proyecto solicite los permisos de vertimiento correspondientes ante esta entidad, antes de retomar actividades, la planta de beneficio, ya que el permiso de vertimiento es el que autoriza las descargas de aguas residuales bien sea domésticas, pecuarias, agrícolas, agroindustriales o industriales a un cuerpo de agua, al suelo u otro medio de vertimiento previo tratamiento de las mismas.

6. Se evidenció uso de madera para el sostenimiento del túnel "Chico Pérez", Por lo que se verificó la compra de este recurso a través de una factura de compra de la madera.

7. Revisando el expediente 2005-018 correspondiente a Mina Santa Cruz, se constató que el ultimo Concepto Técnico formulado como objeto de Seguimiento y Control Ambiental fue emitido por el practicante José David Castro Cervantes con fecha 28 y 29 de junio de 2016, quien manifiesta de manera oportuna que los titulares deben solicitar los permisos que ante mi concepto fueron reiterados nuevamente.

8. El Comité de Mineros Mina Santa Cruz y Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S. se le obliga hacer entrega de los informes de Cumplimiento Ambiental para su posterior revisión y tomas de medidas, ya que dentro del expediente 2005-018 no existe una evidencia de concepto técnico que evalúe algún Informe de Cumplimiento Ambiental.

9. Para el vertimiento de las aguas residuales industriales que son producto de las actividades mineras se hace necesario que dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental vaya incluido los resultados de los análisis de calidad de agua realizados por un laboratorio certificado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM.

10. Dadas las características de la mina Santa Cruz se debe aislar las zonas del proyecto por medio de cercado, esto como medida preventiva mientras las Entidades competentes toman medidas al problema social de reubicación del corregimiento.

11. Se le informó al ingeniero Beltrán que quedó prohibido el uso de mercurio para el beneficio del oro, lo cual se establece en el artículo 3 Ley 1658 del 2013. Así mismo se le notifica a secretaria general de la CSB notificar en los siguientes actos administrativos la mencionada ley.

(...)

Así mismo verifiqué como es el abastecimiento de agua para el beneficio de mineral extraído del túnel perteneciente al proyecto EB-0003, por lo que se evidenció que hacen captación de agua en la que quebrada llamada "Severiche", ésta es captada por medio de una motobomba, la cual succiona el agua de la quebrada y la transporta por medio de tuberías con promedio de cuatro (4) Pulgadas de diámetro a los diferentes tanques elevados que se encuentran dentro del proyectos EB-0003, se evidencia cuatro (4) tanques, cada uno almacena 5.000 Mil litros de agua, es decir, se está extrayendo de la quebrada 20.000 mil litros, la cantidad almacenada de agua depende de lo utilizado por día. Por esta razón, se procedió a informarle al ingeniero Beltrán que para hacer

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

uso del recurso hídrico, se requiere de un permiso de concesión de agua, por lo que se tiene conocimiento que el Comité de Mineros de Mina Santa Cruz, ni la empresa que la ópera cuenta con este permiso. Se le informó que es necesario hacer la solicitud del permiso pertinente ante la autoridad competente. (ver. Foto N° 7,8).

Otras irregularidades que se identificaron son los pozos o piscinas que se encuentran a unos veinticinco (25) Metros de la planta de beneficio, el ingeniero Beltrán manifiesta que antes de los ajustes y arreglos que se hacían a la planta, los vertimientos de las aguas residuales industriales eran depositados en esos pozos luego de ser tratadas. Como delegada de la visita les informé que para hacer estos vertimientos necesitan de los permisos pertinentes para hacerlo, ya que el permiso de vertimiento es el que autoriza las descargas de aguas residuales bien sea domésticas, pecuarias, agrícolas, agroindustriales o industriales a un cuerpo de agua, al suelo u otro medio de vertimiento previo tratamiento de las mismas.

Cabe anotar que este proyecto minero no ha presentado Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, por lo cual no se conoce el estado de cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas plasmadas en dicho Estudio de Impacto Ambiental -EIA. Se hace necesario que esta concesión minera EB-0003, presente ante la Corporación Autónoma Regional Sur de Bolívar-CBS dichos informes, mostrando los análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

(...)"

Que mediante la Resolución No. 225 del 3 de septiembre de 2020, emitida por esta Corporación en su artículo 1° resuelve lo siguiente:

"(...)

**ARTICULO PRIMERO:** Corrijase el error formal de digitación existente en la Resolución No. 308 del 8 de septiembre de 2015 por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental al COMITÉ DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ, identificado con el NIT 806.007.959-3, en el sentido de cambiar el numero de contrato de concesión EB-003 y en su lugar establecer los dígitos EB-0003.

**PARAGRAFO:** La corrección de que trata el artículo primero del presente Acto Administrativo deberá realizarse en todos y cada uno de los apartes de la resolución No. 308 del 7 de septiembre de 2015, en los que haya establecido el numero EB-003.

(...)"

Que mediante Auto No. 709 del 11 de octubre de 2021, se requirió nuevamente los permisos ambientales requeridos para este proyecto minero e igualmente se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

2. ajustar el estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a las condiciones actuales de la Licencia Ambiental otorgada al titular minero.

3. presentar Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA asociados al proyecto puesto que desde que se otorgo la licencia ambiental ese titular no ha radicado ante esta CAR dicho informes.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

---

(...)"

Que la CSB emitió el Auto No. 231 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual impone al COMITÉ MINERO MINA SANTA CRUZ, las siguientes obligaciones:

"(...)

2. *ajustar el estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a las condiciones actuales de la Licencia Ambiental otorgada al titular minero.*

3. *presentar Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA asociados al proyecto puesto que desde que se otorgo la licencia ambiental ese titular no ha radicado ante esta CAR dicho informes.*

(...)"

Que el Concepto Técnico No. 048 del 9 de marzo del 2022, conceptualiza lo siguiente:

"(...)

3. *El titular minero no cuenta con los permisos ambientales adecuados que le permitan hacer uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales, en consecuencia, El titular deberá solicitar los permisos correspondientes a Captación de agua superficial para uso doméstico e industrial, Concesión de agua lluvia para uso industrial y el permiso de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas.*

*Cabe resaltar, que el Auto No. 709 del 11 de octubre de 2021, en su Artículo PRIMERO numeral 1, requirió al Titular del Contrato de Concesión EB-0003 realizar a modificación de la Licencia Ambiental para incluir dichos permisos ambientales, pero, según lo vislumbrado en el expediente esta obligación no ha sido cumplida.*

*Por otra parte, El Titular Minero deberá solicitar el permiso de Concesión de Agua subterránea para uso industrial, en el caso de hacer uso de este recurso hídrico para operaciones de extracción de minerales o en los procesos de beneficio.*

4. *El Titular Minero no ha cumplido hasta la fecha la obligación interpuesta en el Auto No.709 del 11 de octubre de 2021, en su Artículo PRIMERO numeral 3, la cual contempla que el beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada por la CSB al Título Minero EB-0003 debe entregar los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA. Por esta razón, es difícil establecer el cumplimiento de las Fichas de manejo ambiental establecida por el Titular Minero para Mitigar, resarcir, prevenir o compensar los impactos derivados de la explotación minera.*

*Teniendo en cuenta que el Artículo Octavo del Acto Administrativo anteriormente mencionado indica que esta Corporación realice las visitas para el seguimiento y control de la referida Licencia, razón por la cual se procede adelantar control y seguimiento administrativo al expediente administrativo.*

(...)"

Que el Concepto Técnico No. 392 del 24 de octubre de 2022, establece lo siguiente:

"(...)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

Actualmente y según lo vislumbrado en el expediente EXP 2005-018, el Título Minero EB-0003 no tiene permisos Ambientales vigentes (captación, vertimiento, aprovechamiento forestal, entre otros) que le permitan usar, afectar, o aprovechar los recursos naturales.

Además, los permisos fueron reiterados mediante el Auto No.231 del 22 de marzo de 2022, hasta la fecha esta obligación no ha sido cumplida puesto que no se ha radicado la documentación pertinente.

(...)

El Titular Minero no tiene un Plan de Compensación por pérdida de la biodiversidad que determine cuanto compensar, donde y como compensar. Por lo tanto, el Titular Minero debe incluir este Plan en los documentos técnicos que se deben radicar para el trámite de la modificación de la Licencia Ambiental.

(...)

El Informe de Cumplimiento Ambiental indica que el proyecto minero durante su operación genera residuos sólidos los cuales son almacenados al interior del Título Minero, en consecuencia, se hizo una revisión de la Base de datos de generadores de residuos en la jurisdicción de la CSB y se evidenció que el Titular minero del contrato de concesión EB- 0003 no ha realizado la debida inscripción como generador.

(...)"

Que el Auto 1063 del 3 de noviembre de 2022, dispuso lo siguiente:

"(...)

2. Ajustar el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a las condiciones actuales de la Licencia Ambiental otorgada al Titular minero.
3. Inscribirse como generador de residuos peligrosos de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.
4. Presentar en los próximos informes de cumplimiento ambiental los Formatos ICA-1ª para los ítems: manejo de aguas lluvias, Programa de gestión social, programa de generación de empleo, programa de capacitación del personal, programa de educación ambiental.
5. Allegar en los informes de cumplimiento ambiental los respectivos soportes de multimedia tales como coordenadas, imágenes, videos, actas, certificados, entre otros.
6. Presentar en los próximos informes de cumplimiento ambiental soportes de la Ficha FMMA-06, los cuales debe ser encaminadas a indicar el número de especies sembradas, ubicación y fotografías.

(...)"

Que mediante Auto No. 0497 del 30 de junio de 2023, por medio del cual realizo Control y seguimiento Administrativo a la Licencia antes mencionada, se dispuso lo siguiente:

"(...)

2. Ajustar el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a las condiciones actuales de la Licencia Ambiental otorgada al Titular minero.
3. Presentar Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA en la vigencia 2022 y primer semestre del 2023

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

*asociado al proyecto puesto que desde que se otorgó la Licencia Ambiental este Titular no ha radicado ante esta CAR dicho informes.*

(...)"

Que mediante Auto No. 1108 del 5 de diciembre de 2024, por medio del cual realizo Control y seguimiento Administrativo a la Licencia Temporal antes mencionada, se dispuso lo siguiente:

"(...)

*2. Tramitar el permiso de captación de aguas superficiales de la fuente hídrica utilizada para actividades domésticas y no domésticas en la mina. Este trámite es obligatorio para asegurar un uso sostenible del recurso hídrico, minimizando impactos negativos en la quebrada.*

*3. Tramitar Permiso De Vertimiento necesario para las aguas residuales generadas por las actividades domésticas y no domésticas en la mina.*

*4. Presentar los Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondiente al segundo semestre de 2023, así como a los períodos del primer y segundo semestre de 2024.*

*5. Adecuar un área específica y autorizada para la gestión, almacenamiento y disposición temporal de residuos sólidos y peligrosos generados por las operaciones de la mina.*

*6. Llevar a cabo un monitoreo de la calidad del agua de los jagüeyes presentes en el área de operación, con el objetivo de identificar posibles afectaciones ambientales y garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico.*

*7. Informar oportunamente a la CSB sobre el inicio de las obras para realizar el respectivo seguimiento y así verificar el cumplimiento de las medidas ambientales establecidas.*

(...)"

Que mediante Resolución No. 047 del 29 de enero de 2025, se autorizo la Cesión parcial de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental otorgada al COMITÉ MINERO MINA SANTA CRUZ, identificado con NIT 806.007.959-3, mediante la resolución No. 308 del 7 de septiembre de 2015, para que en adelante las obligaciones queden en titularidad de la empresa ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S. identificado con el NIT 900.426.867-2.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Del análisis del caso en concreto se advierte que, mediante Resolución No. 308 del 7 de septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB otorgó al COMITÉ MINERO MINA SANTA CRUZ Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto minero EB-0003, imponiéndole la obligación de cumplir con lo dispuesto en el EIA, el PMA y la normatividad ambiental vigente, incluyendo el monitoreo y reporte de la calidad del agua; sin embargo, desde las visitas técnicas de 2016 y los conceptos emitidos en 2018, 2022 y 2023 se constató que el proyecto ha realizado captaciones de la quebrada "Severiche" sin contar con concesión de aguas, ha efectuado vertimientos de aguas residuales industriales sin permiso, ha usado recursos forestales sin acreditación suficiente, no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA requeridos, ni ha tramitado los permisos correspondientes a Captación de agua superficial para uso doméstico e industrial, Concesión de agua lluvia para uso industrial y el permiso de vertimiento de aguas residuales industriales y

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

domésticas, lo que configura reiterados incumplimientos frente a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental y en actos posteriores como los Autos No. 709 de 2021, 231 de 2022, 1063 de 2022, 0497 de 2023 y 1108 de 2024; situación agravada por la falta de inscripción como generador de residuos peligrosos, desconociendo lo previsto en la Resolución No. 1362 del 2 de Agosto de 2007 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del Decreto 4741 del 2005 y en la normativa vigente sobre RESPEL, así como la prohibición del uso de mercurio establecida en la Ley 1658 de 2013; de manera que, pese a la cesión parcial de obligaciones a favor de ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S. autorizada mediante Resolución No. 047 del 29 de enero de 2025, se evidencia un patrón de incumplimiento reiterado que faculta a esta Corporación, en virtud de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, imponiendo medidas preventivas y sancionatorias para garantizar la protección del recurso hídrico, el control de vertimientos, la adecuada gestión de residuos peligrosos y el cumplimiento integral de la licencia ambiental.

### COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

*(...)*

2) *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

---

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

(...)“

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

*“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutadas por el COMITÉ DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ identificado con el NIT. 806.007.959-3, Titular de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 308 de 07 de septiembre de 2015, y la de la empresa ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S. identificado con el NIT 900.426.867-2, quien tiene derechos parciales otorgados mediante Resolución No. 047 del 29 de enero de 2025, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

De conformidad a lo anterior.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Proceso Sancionatorio en contra del COMITÉ DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ identificado con el NIT. 806.007.959-3, Titular de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante No. 308 de 07 de septiembre de 2015, y la empresa ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S. identificado con el NIT 900.426.867-2, quien tiene derechos parciales otorgados mediante Resolución No. 047 del 29 de enero de 2025, en condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** la incorporación de la siguiente prueba:

- Auto No. 0497 del 30 junio de 2023 emitido por la CSB.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** la incorporación de los siguientes documentos:

- Resolución No. 308 del 7 de septiembre de 2015 emitida por la CSB, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al COMITÉ DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ identificado con el NIT. 806.007.959-3, Titular de la Licencia Ambiental, otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 308 de 07 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico de las visitas realizadas los días 28 y 29 de junio de 2016.
- Concepto Técnico 317 del 15 de noviembre de 2018.
- Resolución No. 225 del 3 de septiembre de 2020, emitida por la CSB
- Auto No. 709 del 11 de octubre de 2021, emitido por la CSB
- Auto No. 231 del 22 de marzo de 2022, emitido por la CSB
- Concepto Técnico No. 048 del 9 de marzo del 2022, de la Subdirección de Gestión Ambiental -CSB
- Concepto Técnico No. 392 del 24 de octubre de 2022, de la Subdirección de Gestión Ambiental -CSB
- Auto 1063 del 3 de noviembre de 2022, emitido por la CSB
- Auto No. 1108 del 5 de diciembre del 2024, emitido por la CSB, mediante la cual se realizó control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones.
- Resolución No. 047 del 29 de enero de 2025, emitida por la CSB

**ARTICULO CUARTO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar todas las diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

**ARTICULO QUINTO: ASIGNAR** a la presente Investigación Administrativa Ambiental el número de expediente PAS -CSB – 23-2025.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al presunto infractor, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR** la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 del 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, realizar diligencia de Visita de Ocular al proyecto minero EB-0003, localizado en el Municipio de Barranco de Loba – Bolívar, con el fin de realizar Control y Seguimiento Ambiental al mismo.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ**  
Directora General CSB.

Expediente: PAS- CSB-23-2025

Apoyo: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB. *ch*

Proyecto: Gazarit Gastelbondo García – Profesional Especializado CSB *←*

Aprobó: Sandra Díaz Pineda – Secretaría General CSB *S*